



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-004-2020-00173-01

Bogotá D.C. **22 JUN. 2023**

RADICACIÓN: 11001-40-03-004-2020-00173-01
PROCESO: Ejecutivo
ASUNTO: Apelación Auto – Niega nulidad.

Se decide la apelación interpuesta por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia calendada 13 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes

Mediante providencia del 13 de Julio de 2021, el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá se negó la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en cuanto consideró el a quo, no reunir los requisitos contemplados en el artículo 121 del C.G del p., habida cuenta y de la interpretación de la norma, según las gestiones procesales surtidas, la notificación de la parte ejecutada esta calendada el 09 de abril de 2021, es decir que según los cálculos temporales del juzgador de instancia, el año de que trata la norma en comento, no había transcurrido a la fecha de solicitud del hoy apelante, como termino para tomar la decisión de fondo.

Argumentos del Apelante

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada insiste que los presupuestos procesales están configurados para dar aplicación de la norma en comento, y en consecuencia la nulidad de todo lo actuado a la luz de dicho precepto, en virtud a los siguientes elementos facticos: que según el acta de reparto la demandada ejecutiva en estudio, fue radicada el 5 de marzo de 2020, que según acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura los términos Judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Posteriormente mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago, y se dio por notificado al extremo demandado mediante auto de fecha 9 de abril de 2021, ya demás se aclara mandamiento ejecutivo.

Con providencia del 27 de mayo de 2021, se resuelve recurso de reposición contra el mandamiento de pago, procediendo a corregir el mismo y a ordenar su notificación al extremo pasivo. Que, según la interpretación del recurrente, están dados los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 121 del C.G el P., por lo que se configuró la pérdida de competencia del a quo por lo que solicita declarar la nulidad de todo lo actuado.

Arguye que a pesar de que en efecto no ha transcurrido el término de un (1) año desde la notificación del demandado, en interpretación sistemática del artículo 90 ibídem, se tiene que la notificación de auto admisorio, o en este caso el mandamiento de pago, se debería realizar dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, por tanto, el término del artículo 121 del Estatuto procesal se debe contar desde la presentación de la demanda, de cara a que la notificación de dicho proveído supere los 30 días señalados. Concluye que en el caso bajo, debe aplicarse de manera armónica los postulados de los artículos 90 y 121 del C.G del P., en virtud a que la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2020 fue notificado al demandado mucho después del termino establecido en el mencionado artículo 90, circunstancia que forzosamente implica que el conteo para definir la pérdida de competencia, es desde el momento de la radicación de la demandada, y no de la notificación del demandado. Solicita, se revoque el auto de fecha 13 de julio de 2021 y en su lugar se declare la pérdida de competencia del a quo, consecuentemente la nulidad de todo lo actuado a partir del 8 de marzo de 2021, en aplicación sistemática de las normas referenciadas.

Trámite Impartido

Del recurso objeto de decisión se corrió traslado a la parte ejecutante, tal como se aprecia en acta de fecha 30 de Julio de 2021, concediéndole a la parte demandante el termino de que trata el artículo 319 del C.G.P., termino dentro del cual, la contraparte de pronunció, aduciendo que la decisión censurada se ajusta a lo preceptuado en el artículo 121 del C.G del P., en la medida en que la notificación a los demandados se efectuó el 8 de febrero de 2021 como consta en los certificados de notificación obrantes en el plenario, por lo que el lapso de tiempo establecido para efectos de perdida de competencia, no se ha vencido.

Para Resolver se Considera

El artículo 121 del C.G. del P., sostiene que no podrá trascurrir un lapso superior a un (1) año, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demandada o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Por su parte el inciso 3º del numeral 7º del artículo 90 es claro en establecer que **“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o el ejecutante el auto admisorio o mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la perdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.**

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se produjo **con posterioridad del termino señalado en el artículo 90 del C.G del P.,** (aun descontando la suspensión de términos declarados por el Consejo superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia Sanitario por COVID – 19), dado que la radicación de la demandada tuvo oportunidad el **27 de febrero de 2020** y la notificación del demandado se produjo por conducta concluyente, y oficializada mediante auto de fecha **09 de Abril de 2021,** lo que necesariamente implica que para efectos del cómputo del termino para decretar la perdida de competencia, debe aplicarse los señalado en el mencionado artículo, es decir a partir de la radicación de la demandada y no de la notificación del demandado, **de suerte que en principio los argumentos del apelante revisten razón, no obstante al tenor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe precisarse que a pesar de haberse configurado los presupuestos para la perdida automática de competencia del juez natural, existe en el procedimiento estudiado, la convalidación o saneamiento en causas de las actuaciones procesales seguidas en el trámite que sin lugar a equívocos valida lo actuado.**

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en interpretación al contenido literal de la disposición comprendida en dicha norma, concluyo que “el legislador instituyó una causal de perdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad”¹.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional precisó:

- i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, **esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.**

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018 MP. Doctor AROLDO WILXON QUIROZ MONSALVO.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP. (negritas y subrayas del Despacho)

En síntesis, atendiendo la normatividad procesal vigente y acogiendo la postura de la Corte Constitucional, resulta acertado concluir que la génesis de la aplicación del presupuesto de la pérdida de competencia contemplado en el artículo 121 del CGP, se suscribe a verificar la existencia de dos pilares fundamentales a saber (i) solicitud de parte elevada una vez feneció el término legal y previo a proferirse decisión que ponga fin a la instancia y (ii) que la nulidad no haya sido debidamente saneada.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la parte demandada, a través de su apoderado, solicitó la declaratoria de pérdida de competencia, por cuanto, considera, están configurados los requisitos para ello.

Sin embargo del estudio pormenorizado de la actuación procesal surtida, se tiene que la parte demandada, quedo notificada el **09 de Abril de 2021** por conducta concluyente, que dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2020, aclarado mediante auto de fecha 9 de abril de 2021, además de la solicitud de pérdida de competencia, con su correspondiente recurso de reposición en subsidio el de apelación. Lo anterior, resulta relevante, en virtud a que en el mes de **febrero de 2021** se perdería competencia por del juez natural, como lo sostiene la libelista, no obstante según la línea jurisprudencia, se tiene en el expediente que la parte demandada ha intervenido en el trámite del asunto, posterior a dicha data, lo que traduce en la convalidación de la actuación procesal, esto es, surgió en ello el saneamiento de la nulidad formulada.

Nótese que la parte demandada, solo hasta el 15 de junio de 2021, luego de convalidar la actuación surtida, allegó solicitud de la aplicación de los postulados contenidos en el artículo 121 del CG del P., en armonía con el artículo 90 ibídem, es decir, luego de la interposición del recurso de reposición y solicitud de aclaración al auto que libro mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, se confirmará el inciso primero del auto de fecha 13 de Julio de 2021, en aplicación armónica de los artículos 121 y 90 del estatuto procesal y de la Jurisprudencia reseñada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el inciso primero del auto de fecha 13 de Julio de 2021, pero no por las razones expuestas en dicho proveído, sino por las acá expuestas, en aplicación con lo establecido en el artículo 121 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 90 ibídem, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Remitir las diligencias al juzgado de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 068	23 JUN. 2023
De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	